



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 424/2006

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 12 de diciembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.A.N.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Obstáculos en la vía: sustancia deslizante procedente de obras (EXP. 421/2006 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del Servicio público viario, de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de la Villa de Adeje, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de Adeje, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La interesada declara que el 28 de noviembre de 2005, cuando paseaba por la calle grande de Adeje, a la altura de CajaCanarias, como consecuencia de la reforma de las aceras, y sin que constara aviso de ello, resbaló sufriendo una caída, derivado de que en las obras había en el suelo una sustancia deslizante. Sufrió diversos daños

\* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

en la espalda que dieron lugar a una serie de gastos necesarios para llevar a cabo el diagnóstico y tratamiento de la lesión de su espalda provocada por la caída.

4. Son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello; también la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, específicamente en su art. 54.

## II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada por la interesada el 28 de noviembre de 2005, acompañada de la copia del parte de su comparecencia ante la Policía Local de Adeje.

El 29 de noviembre de 2005 se dictó una Providencia por la que se acordó incoar el procedimiento.

2. El 30 de noviembre de 2005 se solicitó la mejora de la reclamación de la interesada, la cual aportó diversos documentos relativos al alcance de sus lesiones el 20 de diciembre de 2005.

3. El 1 de diciembre de 2005 se solicitó el informe del Servicio, que fue remitido el 20 de diciembre, declarándose que la sustancia empleada para unir las losetas no es antideslizante de acuerdo con su ficha técnica, al igual que el material del que están hechas las mismas.

4. El 23 de diciembre de 2005 se acuerda la apertura del periodo probatorio; la interesada propone, por medio de un escrito de 10 de enero de 2006, como prueba las declaraciones de tres testigos directos de los hechos, sin embargo estas pruebas no se llegan a practicar, además, adjunta un informe médico en el que se señala el más que probable origen traumático de sus lesiones de espalda.

5. El 16 de enero de 2006 se solicita un informe relativo a la valoración pericial médica del estado de la interesada, el cual no consta en el procedimiento.

La reclamante remite diversos informes médicos los días 23 de enero, 6 de febrero, 23 de febrero, 22 de marzo. Además, se solicita una mejora de la reclamación el 10 de julio, requiriéndose de nuevo el informe del traumatólogo, el cual es remitido el 12 de junio de 2006.

6. El 4 de septiembre de 2006 se le otorga el trámite de audiencia a la interesada, la cual remite un escrito en el que solicita la práctica de la prueba testifical propuesta.

7. El 16 de abril de 2006 se formula la Propuesta de Resolución, fuera del plazo legalmente previsto para resolver el procedimiento.

8. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, prevenidos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, que le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido daños personales derivados del hecho lesivo. La interesada no ha presentado su documentación identificativa, no exigiéndosela tampoco por la Administración.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de la Villa de Adeje, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142. 5 LRJAP-PAC

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución de este procedimiento es de carácter desestimatorio, ya que se considera que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada.
2. Es necesario retrotraer las actuaciones y proceder a la reapertura de la fase probatoria del procedimiento, para evitar indefensión a la interesada. A los testigos se les debe preguntar, entre otros extremos que se consideren procedentes, sobre la hora en la que se produjeron los hechos y sobre el aspecto que presentaba la sustancia referida.
3. También, debe emitirse un informe técnico del Servicio en el que se determine en qué día se iniciaron las obras y cuándo se puso la sustancia supuestamente causante de la caída de la interesada y si tiene características deslizantes cuando no se ha solidificado.

### C O N C L U S I Ó N

No procede entrar en el fondo del asunto planteado. Según lo razonado en el Fundamento III se deben retrotraer las actuaciones según se indica en el mismo y tras nueva audiencia al interesado y consecuente nueva Propuesta de Resolución solicitar el Dictamen de esta Institución.